

915372167

 MINISTERIO DEL INTERIOR		DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASILO
--	--	---

Expediente: A12480913002**NIE:**

Con fecha 19 de agosto de 2013, se ha dictado la siguiente resolución:

"VISTA LA PROPUESTA elevada por la Dirección General de Política Interior sobre la solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida formulada por
..... al amparo de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, aprobado por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El interesado solicitó el reconocimiento del estatuto de apátrida el día 13 de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- Manifiesta carecer de nacionalidad, alegando ser de origen saharauí.

TERCERO - Afirma haber nacido el día 6 de noviembre de 1962, en Mijek, en el antiguo Sáhara Español, territorio que abandonó en 1975, asentándose en los campamentos de refugiados próximos a la población argelina de Tinduf, hasta el año 2008, en que se trasladó a España.

CUARTO.- Posee un pasaporte argelino, con número 0914912, según consta en bases de datos policiales.

QUINTO.- Presenta en apoyo de su solicitud un certificado de registro en el censo elaborado por la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO). El certificado, con nº 116518, fue expedido en la Wilaya de Smara, uno de los campamentos de refugiados en Tinduf, con fecha 12 de junio de 1995.

SEXTO.- En apoyo de su solicitud, presenta copia del documento de identidad nº 64195346, expedido el 13 de diciembre de 2004 por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD).

SÉPTIMO.- Se han examinado todas las manifestaciones expuestas en la solicitud y la documentación presentada así como el formulario cumplimentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000 dispone que se reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que, manifestando que carecen de nacionalidad, reúnan los requisitos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

La Convención sobre el estatuto de apátridas de 1954, a la que España se adhirió por Instrumento de 24 de abril de 1997 (B.O.E. de 4 de julio de 1997), establece en su artículo 1.1 que "A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

915372167

 MINISTERIO DEL INTERIOR		DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASILO
--	--	---

SEGUNDO.- De acuerdo con las alegaciones formuladas y la documentación aportada, el interesado nació en 1962, en Mijek, localidad situada en el territorio del Sáhara Occidental, sobre el que el Estado español ejercía entonces como potencia administradora.

Una vez que España puso "término definitivo a su presencia en dicho territorio y a sus poderes y responsabilidades en la administración del mismo", en virtud de lo previsto en la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sáhara, se ofreció la posibilidad de optar a la nacionalidad española por parte de los naturales del Sáhara.

TERCERO.- Así, el artículo 1 del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, "reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a los naturales del Sáhara que residiendo en territorio nacional estén provistos de documentación general española, o que encontrándose fuera de él se hallen en posesión del documento nacional de identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas, sean titulares del pasaporte español o estén incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero".

El Real Decreto establecía el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para acogerse a dicho derecho, opción que no fue ejercida por el solicitante, entonces menor de edad, ni por sus familiares.

CUARTO.- Tampoco optó el interesado, ni sus familiares, por la nacionalidad del Estado que pasó a administrar el territorio a partir de entonces, el Reino de Marruecos. El solicitante, a pesar de haber nacido y vivido en Sáhara Occidental, se trasladó a los campamentos de refugiados próximos a Tinduf, en Argelia, evidenciando así su no aceptación tácita de la nacionalidad marroquí. Consecuentemente, y si aplicamos la reiterada doctrina del Tribunal Supremo relativa a la adquisición de la nacionalidad marroquí de los nacidos en el Sáhara, observamos cómo en el presente caso no se da el requisito de la voluntariedad y aceptación por parte de la interesada de la nacionalidad de aquel Estado bajo cuyo control están actualmente los territorios saharauis.

QUINTO.- Según su declaración y la documentación presentada, en particular el registro de la MINURSO, expedido en la Wilaya de Smara, el solicitante vivió más de 30 años en los campamentos de refugiados próximos a Tinduf, en Argelia, por lo que resulta necesario analizar su vínculo jurídico con el Estado argelino.

En este sentido, con respecto a la situación de los saharauis residentes en campamentos de refugiados en Argelia, se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo sentando la doctrina recogida en sus sentencias de 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008, a las que se suman, entre otras, las sentencias de 28 de noviembre de 2008, 19 de diciembre de 2008 y 30 de octubre de 2009, y la más reciente de 20 de septiembre de 2011, en las que se manifiesta que "Argelia nunca ha efectuado manifestación alguna, expresa ni tácita, tendente al reconocimiento u otorgamiento de la nacionalidad argelina a los refugiados saharauis residentes en los campamentos de Tinduf."

SEXTO.- En lo que respecta a la existencia de un pasaporte argelino en posesión del interesado, las sentencias arriba citadas señalan que "Argelia, por razones humanitarias, documenta a los saharauis refugiados en su territorio con la finalidad de que éstos puedan viajar a países que, como España, no tienen reconocido como país

915372167

 MINISTERIO DEL INTERIOR		DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASILO
--	--	---

a la República Árabe Saharaui Democrática. Esta documentación consiste en la emisión de pasaporte al que el Consulado Español en Argel acompaña del correspondiente visado”.

Tal y como ha establecido la citada jurisprudencia, la acción de documentar no conlleva por sí misma el otorgamiento de la nacionalidad. En consecuencia, dadas las circunstancias del presente caso, se puede concluir que con la expedición del pasaporte argelino, no se está procediendo al reconocimiento de la nacionalidad argelina del interesado.

SÉPTIMO.- Por último, el interesado acredita su inscripción en el censo elaborado por la MINURSO, por lo que procede valorar si se encuentra incurso en el supuesto de exclusión previsto en el artículo 1.2. i) de la Convención de Nueva York, de 1954, esto es, "personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas”.

La Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU nº 690 (de 29 de abril de 1991) encomendó las siguientes competencias a la MINURSO: supervisar la cesación del fuego; verificar la reducción de tropas de Marruecos en el Territorio; supervisar la restricción de las tropas de Marruecos y el Frente Polisario a los lugares señalados; tomar medidas con las partes para asegurar la liberación de todos los prisioneros políticos o detenidos del Sáhara Occidental; supervisar el intercambio de prisioneros de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja); hacer efectivo el programa de repatriación (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados); identificar y registrar a las personas con derecho a voto; organizar y asegurar la realización de un referéndum libre y justo, y dar a conocer los resultados.

Entre sus competencias no se incluye, pues, la de otorgar a los saharauis la protección y asistencia exigida por el artículo 1.2.i) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, por lo que el interesado no caería dentro de dicho supuesto de exclusión.

La competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de apátrida corresponde al Ministro del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, y en el artículo 11 del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se dan las condiciones suficientes para que se pueda aplicar la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, y, en consecuencia, el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000.

Por consiguiente, el Ministro del Interior, de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Interior

RESUELVE

RECONOCER EL ESTATUTO DE APÁTRIDA A

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que agota la vía administrativa, y que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), sin

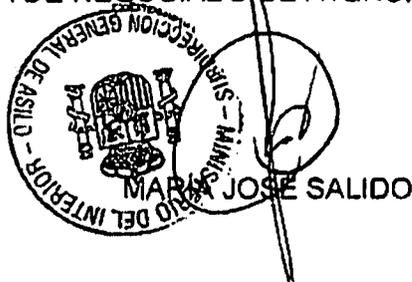
915372167

 <p>MINISTERIO DEL INTERIOR</p>		<p>DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASILO</p>
--	--	---

perjuicio del recurso de reposición que, con carácter potestativo, puede interponerse ante el Ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de su correspondiente notificación. Madrid, 19 de agosto de 2013. EL MINISTRO DEL INTERIOR. EL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR. P.D. (ORDEN INT 985/2005, DE 7 DE ABRIL). LUIS AGUILERA RUÍZ."

Madrid, 03 de septiembre de 2013
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ASILO

P.A.
LA JEFA DE NEGOCIADO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO



MARIA JOSE SALIDO

BARRIO SAN JUAN, 4-1º DCHA
48140 IGORRE
BIZKAIA

